



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 55

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

RAD. 13-440-40-89-001-2020-00028. Proceso de Restitución de Inmueble Rural Arrendado que promueve el señor WILFRIDO ZAMBRANO ARIAS en contra de JOSE ISABEL MEJIA AGUILAR.

Se encuentra el presente proceso al despacho, para decidir sobre su admisión o no, antes de resolver se harán las siguientes consideraciones.

Este despacho es competente para conocer la presente demanda por la cuantía, por el domicilio del demandado y por la ubicación del bien inmueble rural a restituir.

Revisada la demanda se observa lo siguiente:

El demandante señor WILFRIDO ZAMBRANO ARIAS, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil a fin de que por sentencia se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 14 DE ENERO DE 2014, y cuya duración sería de 5 años es decir hasta el 14 de enero de 2019, donde funge como arrendador el demandante y como arrendatario el señor **JOSE ISABEL MEJIA AGUILAR**.

En el acápite de hechos, específicamente en el sexto, el apoderado judicial del demandante, señala la causal de restitución el vencimiento del contrato y también la falta de pago del canon de arrendamiento que se ha generado desde el 14 de enero del año 2019 hasta el momento en que se presentó la demanda, es decir hasta el 14 de julio del año que cursa.

Visto lo anterior el despacho encuentra una falencia, por lo que se le solicitara a la parte demandante aclare cuál es la causal de restitución lo anterior para efectos de determinar las instancias, es decir dependiendo la causal de restitución, el proceso será de única o de primera instancia. Art. 384 Numeral 9 del C.G.P.

Igualmente, y tal como se señaló anteriormente, el apoderado judicial menciona unos cánones adeudados por el demandado, mas no señala o fija el monto de los mismos.

El artículo 379-1 del Código General del Proceso impone que “El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber...” No obstante, al revisar la presente demanda se observa que el demandante no lo hizo, incumpliendo así con dicho requisito.

Aunado a ello, se omitió indicar la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 82-10 ibídem. Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso

3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARGARITA-BOLIVAR.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado del demandante al doctor LEINER CAMARGO PEREZ, identificado con cédula de N° 9.238.773 y tarjeta profesional N° 264196 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SOL MARILYS PÉREZ TORRES
JUEZ.